

AUTO N°008 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE MANIFIESTA UN IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N°050 - 2016 Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR REGIONAL DE ANTIOQUIA PARA LO DE SU COMPETENCIA

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Contralor General de Medellín, en ejercicio de las facultades prescritas en las leyes 610 de 2000, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 1437 de 2011 y el Decreto Ley 403 de 2020, el Acuerdo Municipal N°087 de 2018, y la Resolución N° 150 de 2021 (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales), procede a **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer o continuar conociendo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado **Nº 050 - 2016**, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS:

Mediante memorando 1200 - 202200002284 del 18 de marzo de 2022, se remitió el proceso al Despacho del Contralor para que se surtiera el grado de consulta de un proceso de responsabilidad fiscal, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Ahora, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, regularon lo referente al trámite que versa sobre las declaraciones de impedimentos que se presenten en un proceso de responsabilidad fiscal, señalando al respecto:

“Artículo 33. Declaración de impedimentos. Los servidores públicos que conozcan de procesos de responsabilidad fiscal en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse *impedidos* tan pronto como adviertan la existencia de la misma.”

Por su parte, el artículo 113 de la Ley 1474 de 2011 dispuso:

“ARTÍCULO 113. Causales de impedimento y recusación. Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervenientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011”

En este orden de ideas, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, estableció de manera expresa las causales de impedimento de magistrados y jueces así:

“ARTÍCULO 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse *impedidos*, o serán *recusables*, en los casos señalados en el **artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** (...)

Por su parte, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, fue subrogado por el artículo 141 del Código General del Proceso, y en su numeral 2º estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

“ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

En lo que respecta al trámite que debe dársele a las declaraciones de dichos impedimentos la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establece:

“Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. **A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.**

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.” (Resaltado fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, advierte este servidor que en el presente proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, suscribí e intervine en varias actuaciones surtidas en el curso de la investigación, las cuales paso a señalar:

- (i) **Auto Nº 306 del 20 de septiembre de 2017 – AUTO DE APERTURA (Fls. 115 – 121)**
- (ii) **Auto Nº 231 del 10 de mayo de 2018 – AUTO QUE ADICIONA APERTURA (Fls. 170 – 173)**
- (iii) **Auto Nº 248 del 22 de abril de 2019 – AUTO QUE DECIDE NULIDAD (Fls. 459 – 466)**

Como puede observarse, con anterioridad al grado de consulta que se encuentra pendiente por resolver, y que en principio me correspondería resolver en mi hoy calidad de Contralor General de Medellín, tuve la oportunidad de conocer e incluso decidir actuaciones en este proceso de responsabilidad fiscal, razón suficiente para considerar que en el sub examine sobre mi recae el impedimento descrito en la causal a la que acaba de hacerse referencia, pues resulta evidente que para la época de proferirse dichos proveídos, en calidad de Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, conocí y decidí lo pertinente.

En este orden de ideas, considero que me encuentro impedido para pronunciarme sobre la decisión de archivo proferida por el operador jurídico de la primera instancia, como quiera que en oportunidad anterior conocí del presente asunto, situación que podría generar un riesgo en la imparcialidad, independencia y objetividad al momento de revisar y decidir providencia de archivo remitida a la segunda instancia para resolver el grado de consulta en los términos señalados en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, me encuentro en el deber de obrar de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, para que sea el Procurador Regional de Antioquia, quien defina si me asiste o no razón sobre mi declaración de impedimento para emitir cualquier clase de pronunciamiento en el presente proceso de responsabilidad fiscal, y en caso afirmativo para que se proceda a la designación de un funcionario *ad hoc* de la Contraloría General de Medellín para que prosiga con la actuación procesal que haya lugar.

Sin más por considerar, el Contralor General de Medellín,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDO para conocer en grado de consulta y emitir cualquier clase de pronunciamiento en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 050 – 2016, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN ÍNTEGRA DEL EXPEDIENTE al Señor **PROCURADOR REGIONAL DE ANTIOQUIA**, para que este sea quien defina y/o resuelva si se configura la causal de impedimento expuesta en la parte motiva del presente auto (**Artículo 141, Numeral 2º de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 113 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011**), y en caso afirmativo, para que se proceda a la designación de un funcionario *ad hoc* de la Contraloría General de Medellín para que prosiga con la actuación procesal a que haya lugar, y continúe conociendo del presenté trámite.

Por la secretaría del Despacho procédase de conformidad.

ARTÍCULO TERCERO: SUSPENDER LOS TÉRMINOS del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 050 – 2016, hasta que se decida el impedimento manifestado, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ANDRES GARCES VASQUEZ
Contralor
DESPACHO DEL CONTRALOR

Proyectó: Jorge Ospina - Profesional Universitario 2
Revisó: Martín A. García – Jefe Oficina Asesora de Jurídica